



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CISTIerna
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación de espacio público/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **711/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ocupación de un espacio de dominio público situado en la Calle XXX, en la trasera de los inmuebles situados en la Calle XXX, de su municipio.

Esta Defensoría, en su momento, tramitó el expediente 20182195, que concluyó mediante resolución aceptada por ese Ayuntamiento, comprometiéndose a tramitar un expediente de investigación y, en su caso, a recuperar el espacio público ocupado.

Sin embargo, se ha recibido una nueva reclamación al respecto, en la que se indicaba que el Ayuntamiento no había realizado actuación alguna y, añadía, que la pasividad municipal estaba causando importantes perjuicios a los vecinos más próximos al cerramiento, pues un espacio de dominio público resultaba inaccesible. Esta situación, argumentaba, suponía un incumplimiento de las obligaciones municipales en esta materia y también de los compromisos adquiridos con esta Procuraduría del Común, razón por la que se requirió de nuevo nuestra intervención.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió copia del expediente de investigación que se estaba tramitando por el Ayuntamiento, que daba cuenta de todas las actuaciones realizadas hasta la fecha de remisión de la información a esta Defensoría.

Además, se acompañó un informe municipal en el que se indicaba que habían concurrido determinados acontecimientos que habían impedido la continuación del procedimiento, entre los que se destaca el cambio total de Corporación que fue constituida



el 17/06/2023 y las ausencias intermitentes y prolongadas por razones de salud de la persona que realizaba las funciones de Secretaría e Intervención, hasta su cese.

Indica también que, hasta finales del año 2024, no fue designado un nuevo secretario con carácter interino y, ante el volumen de gestión ordinaria y el que se iba acumulando por las circunstancias descritas, vista la complejidad del asunto a dilucidar, resultó imposible abordar la continuación del procedimiento.

Concluye que, pese a la documentación presentada en la fase de información pública por los interesados, sigue, prima facie, sin estar clara la solución a adoptar, por lo que, tal vez, pudiera ser necesario volver a recabar asesoramiento especializado.

Tras la recepción del informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Cistierna (León) en el registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento, parte de las cuales no serán sino una reiteración de los argumentos que se contenían en la resolución formulada en el expediente **20182195**, que tras ser aceptada por esa Administración, dio lugar al expediente de investigación cuya tramitación es, de nuevo, objeto de consideración.

En aquella Resolución instábamos al Ayuntamiento a concluir el estudio previo que estaba tramitando y a incoar un expediente de investigación en relación con la posible titularidad pública de un espacio de terreno situado a la altura del nº XXX de la Calle XXX de su municipio, espacio que, cuando concluimos la tramitación del expediente anterior (julio de 2019), permanecía cerrado con un vallado.

El Ayuntamiento aceptó nuestras indicaciones y acordó, en el Pleno municipal fechado el día XXX de 2023, dar inicio a la tramitación de un expediente de investigación (s/ref. XXX/2022), acuerdo que fue publicado en el BOP con fecha XXX de 2023.

Desde esa fecha y según se acredita con la documentación remitida, se cumplimentó el trámite de información pública y se notificó a todos los afectados conocidos el acuerdo de iniciación del expediente.

Tras ello, se inició la fase de alegaciones y de prueba, en la que nos consta que se unieron copias de los expedientes urbanísticos evacuado durante el estudio previo y distintas fichas catastrales. Además, consta la presentación de varios escritos de alegaciones, que se acompañan de copias de escrituras públicas y notas simples de las propiedades implicadas, así como fichas registrales y catastrales (también fichas de catastro antiguo) y copia de algunas sentencias del orden civil recaídas en relación con los inmuebles que se localizan en la zona controvertida.



No consta la realización de más pruebas, ni tampoco parece que, a la vista del material probatorio incorporado al expediente, los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento hubieran realizado la debida valoración y emitido los correspondientes informes, encontrándose el expediente paralizado, salvo error por nuestra parte, desde el 14 de junio de 2023.

Por así considerarlo oportuno, hemos de recordar que los resultados de las pruebas deben ponerse de manifiesto, para su examen, a todas aquellas personas titulares de derechos o intereses que puedan verse afectados por la investigación y que hayan comparecido en periodo hábil. Trámite que es imprescindible y fundamental (artículo 105 CE 1978), cuya ausencia podría determinar la nulidad de las actuaciones si fuera causa de indefensión.

Tras ello, se debería emitir un informe por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, que tenga en cuenta tanto la valoración hecha de las pruebas, como las alegaciones resultantes del periodo de información pública. Por último, el expediente de investigación debería ser sometido al Pleno, con las consecuencias prescritas en el artículo 53 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales (en adelante RBEL).

En este caso, como ya hemos anticipado, parece que la tramitación del expediente quedo interrumpida en el periodo probatorio, sin que nos conste que se haya hecho uso de la facultad de ampliación de plazos, reconocida en el artículo 32, ni de la posible suspensión prevista en el artículo 22.1.d), ambos artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

Como ya indicamos en nuestra anterior resolución, el artículo 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), se refiere a la facultad que ostentan las administraciones públicas para investigar la situación de sus bienes, pero es RBEL el que fija el procedimiento para llevar a cabo la investigación –artículos 45 a 54–. Por otra parte el artículo 47 de la LPAP fija en dos años el periodo de duración máxima del expediente de investigación.

Ahora bien, esta disposición es un precepto supletorio en relación con el régimen jurídico de los bienes de las entidades locales, y la jurisprudencia ha precisado que en estos casos el régimen jurídico de la caducidad sería el establecido en el artículo 21 de LPACAP.

Por su parte, la STSJ de Cantabria de 30 de marzo de 2010 señala, en su fundamento de derecho sexto, que “(...) *ha de precisarse que el régimen jurídico de la caducidad en estos casos está ya resuelto por la propia Ley 30/1992, artículo 42.2,*



cuando dice que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento que no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea y el artículo 42.3 que lo fija en tres meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo como sucede con la normativa local compuesta por el Reglamento de Bienes de las entidades locales, que no establece plazo alguno para el expediente de investigación (...)”.

Pues bien, en este supuesto habría transcurrido con creces el periodo de tres meses, e incluso el de dos años que se fija, como máximo, en la LPAP, para la tramitación de este tipo de expedientes y para que sea efectuada la notificación a los interesados de la correspondiente resolución expresa, por lo que sería de plena aplicación a este supuesto la institución de la caducidad prevista en el artículo 84 LPACAP; consecuentemente, sería procedente declarar la misma en relación con el citado expediente (s/ref. XXX/2022), archivándolo y notificándolo a las partes interesadas.

En este sentido debemos llamar la atención a esa Corporación local sobre la importancia del cumplimiento de los plazos previstos en la norma en los procedimientos en general y, en particular en el que nos ocupa, ya que el cumplimiento de los plazos supone una garantía de los derechos de todos los intervinientes o interesados en el expediente, garantía que debe otorgar esa administración velando por su efectivo cumplimiento.

Consideramos que, una vez caducado el expediente al que nos estamos refiriendo, debe iniciar otro expediente de investigación respecto a ese mismo espacio, cerrado desde 2016, para la obligada defensa de los bienes públicos que debe ejercer esa administración (artículo 68 LBRL); debiéndolo hacer siguiendo estrictamente los trámites procedimentales a los que nos hemos referido, y que se recogen en los artículos 49 y siguientes del RBEL, evitando, en todo caso, nuevos retrasos y/o posibles nulidades.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento pueda desplegar una actividad administrativa conforme a la normativa aplicable y de acuerdo con los principios que informan el derecho de los ciudadanos a la buena administración (artículo 103 CE).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se analice la situación del expediente de investigación iniciado en este caso (s/ref.



XXX/2022) y conforme a lo expuesto *ut supra* considere declarar la caducidad del mismo, ordenando el archivo de las actuaciones.

SEGUNDA: Que, en todo caso, sea iniciado un nuevo expediente de investigación en relación con el espacio al que se refiere esta queja, siguiendo para ello los trámites administrativos legalmente previstos, en cumplimiento del deber de defensa de los bienes públicos, del interés general y del derecho a una buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).